



SALA SUPERIOR

R.- 27/2024.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/117/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/048/2021.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/117/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La orden y ejecución de fecha 01 (primero) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), realizada por la Autoridad Síndica Procuradora, Leticia Díaz González, en su carácter de Autoridad Actuante, adscrita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atenango del Río, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que he sido dado de baja como elemento activo de Protección Civil, por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Atenango del Río y Tesorera Municipal, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de Protección Civil sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones Laborales..”*. Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.



2.- Por proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/048/2021, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declara el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 78 fracción II en relación con el 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de seis de noviembre de dos mil veintitrés, el representante autorizado del C. [REDACTED] parte actora en el presente asunto, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, TJA/SS/REV/117/2024, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de



las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número TJA/SRI/048/2021, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 298, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a la parte actora, del día cinco al once de diciembre de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, que obra a foja 18 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue depositado en el Servicio Postal Correos de México, con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha 06 (seis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), específicamente en sus considerandos primero, segundo y segundo, concatenados con los puntos resolutivos primero y segundo, por las siguientes razones:

En primer lugar la sentencia que por esta vía se combate es notoriamente incongruente y carente en absoluto de los requisitos de fundamentación y motivación, que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además la Sala Regional Iguala, al dictar la sentencia de mérito, viola en perjuicio de mi representado, los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, porque desatiende por completo el principio de la tutela judicial, prevista en el artículo 17 de nuestra carta magna, además de que no respeto el principio de exhaustividad previsto en el numeral 137 del ordenamiento legal, administrativo, situación que deja en completo estado de indefensión a mi representado.

Lo anterior es así, en razón de que al decretar la causal de improcedencia en el juicio de nulidad promovido por el actor José Luis Meneses Villarreal, al considerar que las causas de improcedencia deben de analizarse de oficio, lo aleguen o no las partes, consecuencia de ello expresa la autoridad responsable que en el presente caso estima que se actualiza la causal de improcedencia establecido en el artículo 78, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, porque a su criterio el juicio de nulidad propuesto ante la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es improcedente, entre otro, contra actos que no sean de la competencia del Tribunal, ya que a su decir expresa que el actor fue dado de baja como elemento activo de Protección Civil del Municipio de Atenango del Río, Guerrero.

En ese orden de ideas, es inconcluso que después de haber llevado a cabo un procedimiento de más de dos años, hoy en la sentencia que por esta vía se combate manifieste la Magistrada de Primer Grado que la relación que existió entre el actor y el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atenango del Río, Guerrero, fue laboral y no administrativa, cuando el 22 (veintidós) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que admitió a trámite la demanda en ningún momento se pronunció al respecto, ya que era el momento oportuno para declinar su incompetencia ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en caso de que fuera incompetente, sin embargo al sostener la competencia se presupone que el era el acto para conocer el juicio de nulidad planteado por el actor, circunstancia que deja a mi representado en completo estado de indefensión.

Continuando con lo argumentado por la Magistrada Instructora de Primer Grado de la Sala Regional Iguala, sigue manifestando en la sentencia de fecha 06 (seis) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés) que el actor evidencia que no ejercía funciones Inherente al cargo de Policía integrante del cuerpo de Seguridad Publica, sino de Protección Civil, consistentes en apoyo auxilios en carreteras, comunidad, transito, seguridad pública, apoyo a incendios forestales, apoyo en temporadas de lluvias, monitoreo del nivel del Río, apoyo en catástrofes naturales y operativos, por otro lado expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para poder determinar si un servidor público forma parte de los cuerpos de seguridad pública o no, se requiere atender a la naturaleza de la función desempeñada, pues para estimar que si pertenece a un

cuerpo de seguridad pública deben realizarse funciones inherentes al cargo de Policía; ya que de lo contrario la relación con el estado será laboral en cuyo caso este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no será competente para conocer de este tipo de asuntos, por tales razones concluye que el juicio de nulidad promovió por José Luis Meneses Villareal, es laboral, por lo que, corresponde conocer al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, del acto impugnado, que se traduce en la rescisión laboral de su empleo, no al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. En ese orden de ideas en el presente caso que nos ocupa existe incongruencia en la emisión de la sentencia que por esta vía se combate, así como carece del principio de exhaustividad que toda resolución debe de cumplir, así mismo cabe mencionar que no se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 78, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, como se advierte la juzgadora de primer grado deja a mi representado en completo estado de indefensión al analizar de oficio la causal de improcedencia de manera ilegal y arbitraria, no obstante de que indebidamente aplica el precepto legal antes mencionado, violando la garantía fundamental del suscrito recurrente, prevista en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 Apartado "B" Fracción XIII, de nuestra Carta Magna, no obstante de que el acto impugnado está debidamente acreditado.

En segundo término y pasando por alto además, que si bien, la causal de improcedencia es de orden público, también lo es que, sus elementos deben encontrarse plena e indudablemente acreditados, sin que sea suficiente inferirlas con base en suposiciones dogmáticas, es decir, no por el simple hecho de que se encuentre previstas en la ley, la magistrada instructora no está autorizada a invocarla indiscriminada y arbitrariamente, en razón de que ello desencadena en la negación pura de las garantías de protección judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al juzgador recurrido, la obligación de impartir justicia completa, imparcial, pronta y gratuita por mandato constitucional del Estado Mexicano, para agotar los medios de defensa previsto en las leyes que me permitan deducir mis derechos en contra de actos o resoluciones que afecten mi esfera jurídica, y el Estado, la obligación de resolver oportuna e íntegramente la inconformidad planteada, en atención al orden constitucional, convencional y legal que rige el Estado de derecho.

En ese sentido, la Magistrada primaria como perito en derecho, debe saber que es insuficiente para sustentar una determinación jurisdiccional, la simple cita de determinadas disposiciones legales, sino que debe de exponer las razones fundadas de su aplicación, lo que no hizo, y solo se concretó a señalar que se actualizan la causal de improcedencia prevista por el artículo 78 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cuando no hizo el análisis de los hechos, conceptos de nulidad y los actos impugnados, por lo que indebidamente desvió de la Litis, dejando de atender la integridad de la controversia planteada.

Los argumentos expuestos en el primer agravio se robustecen con la tesis aislada 1.90.A.149 A, de los Tribunal Colegiado de

Circuito, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011.

...
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES...

Por otro lado cabe mencionar que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala no atendió todos los razonamientos que se hicieron valer tanto en el escrito inicial de demanda, en razón de que con independencia de que no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que es suficiente que se exprese la causa de pedir, esto es, señalar cual fue la lesión o el agravio que el suscrito estime me causa el procedimiento que se combate y de esa forma la Magistrada de la Sala Regional Iguala se encuentra obligada a estudiar.

En base a esos parámetros interpretativos, la Magistrada Instructora de primer grado, previo a dilucidar el fallo que por esta vía se combate, antes debió precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplio, esto es tratase de normas generales de actos u omisiones de autoridad), por lo tanto la responsable debió de analizar en su integridad el escrito inicial de demanda y sus anexos, en congruencia con todos sus elementos e incluso, con la totalidad de la información del juicio de nulidad número TJA/SRI/048/2021, sin embargo dicha situación no fue observada por el aquo de primera instancia.

Lo anterior, se encuentra fundamentado por identidad de razón en la jurisprudencia P/J.40/2000, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XI, Abril de 2000, Pagina 32, cuyo rubro literalmente expresa:

...
DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD...

SEGUNDO.- Me sigue causando agravio la sentencia definitiva de fecha 06 (seis) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), específicamente en sus considerandos primero, segundo y segundo, concatenados con los puntos resolutiveos primero y segundo, por las siguientes razones:

En primer lugar la sentencia definitiva combatida, resulta incongruente y violatoria del principio de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, de legalidad, seguridad jurídica, y la garantía de audiencia, previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además la juzgadora al dictar la sentencia recurrida viola los artículos 136 y 137 del Código de la materia, en virtud de que la juzgadora de primer grado supuestamente fijo la litis planteada, situación que fue incorrecta, porque la fijo desde una perspectiva equivocada, además apreció incorrectamente el escrito inicial de demanda, producto de que



no armonizo en forma lógica los elementos que la conforman, lo que demuestra la falta de estudio integral de las constancias procesales.

Bajo ese orden de ideas, ninguno de los preceptos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que prevén los requisitos de la demanda, exigen que esta se formule bajo un estricto rigorismo, y solo establece los elementos que la conforman, de manera que, para estar en posibilidad de entrar a su estudio, se debe identificar dichos elementos, cuidando que estos tengan congruencia en su contenido esencial.

En el caso particular la Magistrada de la Sala Instructora, al dictar la sentencia cuestionada, incorrectamente estima que se actualiza la causal de sobreseimiento y por ser de orden público debe de resolverse previamente al estudio de fondo del Juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 137 fracción 1, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, pronunciándose respecto de la causal de sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV del Código antes citado, determinando que se actualiza la causal de sobreseimiento, lo anterior es así, ya que del análisis del acto impugnado se advierte que se trata de un juicio laboral y no administrativo, puesto que, para la juzgadora de primer grado expresa que se trata de un juicio laboral y debe de conocer el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, sin embargo como se puede observar en las contestaciones que realizaron las autoridades demandas no ofrecieron prueba alguna con la que demostraran o acreditaran las funciones que realizaba el actor en su centro de trabajo.

Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, no aportaron las pruebas suficientes para desvirtuar su dicho, simplemente se concretaron en negar lisa y allanamiento, sin embargo, no era suficiente para desvirtuar el acto impugnado que se hizo valer en el escrito inicial de demanda de fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno). En otro contexto como se puede observar de los argumentos esgrimidos en la sentencia de fecha 06 (seis) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), las negaciones realizadas por las autoridades demandas fueron consideradas como prueba plena trayendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio de nulidad en primera instancia, consecuencia de ello la autoridad responsable decreto que el juicio de nulidad planteado es laboral y no administrativo, sobreseyendo el juicio de nulidad, dejando en completo estado de indefensión al actor [REDACTED] en razón de que expresa que las funciones que realizaba mi representado son de un elemento de protección civil, pues esta no encuadran en los conceptos de procuración de justicia, persecución, investigación de los delitos o seguridad nacional, que caracterizan a los servidores públicos previsto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo esa premisa y al no desvirtuar el acto impugnado por el actor del juicio natural, trae como consecuencia tener por acreditado el acto impugnado en el

escrito inicial de demanda, así como decretar la invalidez del mismo.

Como se advierte la Sala Regional Iguala al decretar el sobreseimiento aplicando indebidamente el artículo 79 fracción IV, del Código de la materia, viola en mi perjuicio los artículos 129, 130, 131, 132, y 134 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que la Magistrada instructora no atendió la verdad jurídica y legal de acuerdo a las constancias documentales públicas y privadas que obra en autos de ahí que omitiera la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, la aplicación de la lógica y la experiencia, en razón de que la Magistrada de primer grado no explica los fundamentos legales que lo llevaron a sobreseer el juicio de nulidad y como consecuencia de ello a no entrar al fondo de la Litis planteada, lo cual constituye una violación a la garantía de audiencia, violando en nuestro perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que me deja en completo estado de indefensión ya que el aquo de primera instancia no acato la regla de la fijación clara y precisa de la sentencia combatida, además no interpreto en su integridad tanto la demanda, como sus anexos, para determinar la exactitud la intensión de promovente de tal forma que armonizara los actos impugnados, la pretensión, los hechos y los conceptos de nulidad e invalidez, conforme a los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, ante esta situación resulta aplicable la tesis jurisprudencia con números de registro 2003079 y 2001731.

...

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITIÓ EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA...

TERCERO.- Me siguen causando agravio la sentencia definitiva de fecha 06 (seis) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés), en virtud de que la Magistrada de la Sala Inferior no observo de manera plena lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que, las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así mismo no exige que las normas relativas de los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y enlace de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes a ejercicio de los derechos humanos y, por otro, un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia



de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

En conclusión si en el procedimiento administrativo número TJA/SRI/048/2021, la Magistrada de Primer grado determina que el suscrito en mi calidad de Elemento de Protección Civil, fui dada de baja de mi cargo y como consecuencia se trata de un juicio laboral y no administrativo, y de acuerdo a la reforma al artículo 123 Constitucional Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2018- texto actual- el legislador estableció como regla absoluta a su cargo **a los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales**, en caso de que no cumplan con los requisitos de permanencia o incurran en responsabilidad administrativa, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o reincorporación del sujeto al servicio, puesto que el constituyente permanente privilegio el interés general por el combate a la corrupción y a la seguridad por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado.

Empero, se previó la figura de la indemnización en el supuesto que, mediante sentencia firme dictada por autoridad judicial competente, se resolviera que el cese o baja del servicio público no se sustentó en causa justificada, sin que ello obligue al estado a reincorporarnos o reinstalarnos al puesto que desempeñábamos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, a lo largo de las reformas constitucionales reseñadas con anterioridad, diversos criterios tendientes a desentrañar el sentido jurídico del artículo 123 Apartado "B", Fracción XII, de la Constitución Federal.

En dichos términos, nuestro más alto tribunal ha sostenido reiteradamente que, mediante la reforma al multicitado precepto constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1960, la relación del Estado con los servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su Apartado B Fracción XIII a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito; por tanto, la existencia de normas jurídicas que califiquen de laboral la relación que media entre el estado y los militares, marinos, personal al servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, es un evidente contravención en lo señalado en la Fracción XIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Así mismo, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, de conformidad con el espíritu de la adición del tercer párrafo a la Fracción XIII del artículo 123, apartado B, constitucional, mediante decreto publicado oficialmente el 8 de marzo de 1999, tendiente a depurar, profesionalizar a los miembros de los cuerpos policiacos, se instruyó la posible separación o remoción del cargo al servidor público que no cumpliera con los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalado y

solo al pago de la indemnización, circunstancia que implica una distinción excepcional de las garantías sociales entre los trabajadores que se rigen por el apartado A de los que se rigen por el apartado B, sin que ello conlleve en sí mismo una arbitrariedad o clausula abierta para que el estado, puesto que en la propia Constitución se fijan parámetros o condiciones que garanticen el bienestar personal del servicio público.

Por otra parte se ha establecido mediante criterio jurisprudencial que los nombramientos a los cargos públicos como los señalados de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional deriva propiamente de un acto administrativo por virtud del cual el administrado acepta las atribuciones que el cargo circunscribe y, a su vez dicho acto está condicionado a su validez y respecto efectos a la satisfacción de los requisitos legales que la normatividad especial establezca para el desempeño de las funciones propias del servicio.

En consecuencia, a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, Fracción XIII Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, la prohibición de otorgar la reinstalación al servidor público dentro de alguna de las funciones señaladas en el propio precepto jurídico, es absoluta, puesto que al privilegiarse el interés general ante el individual del servidor público por razones de combate a la corrupción e inseguridad, se proscribió toda estabilidad o permanencia en el cargo, dejando solo a favor del administrado el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho en términos de la legislación aplicable, en caso de que, mediante sentencia firme el órgano jurisdiccional competente declare que no existió causa justificada para la baja, en el presente caso que nos ocupa las autoridades demandas no aportaron pruebas que sustentara su negación lisa y llana, bajo ese orden de ideas lo procedente era indemnizar al suscrito quejoso, por haberme dado de baja injustificadamente en mi trabajo solo resarciendo lo anterior mediante la indemnización constitucional, dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios.

Sirve de sustento legal la siguiente tesis cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver en definitiva sea tomada en cuenta como un indicio más a favor del suscrito.

...
POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN...

IV.- Los agravios expuestos por el autorizado de la parte actora, a juicio de esta Plenaria, son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencia definitiva ahora recurrida, en atención a los siguientes razonamientos.



Para una mejor comprensión del asunto es preciso señalar que la parte actora señaló la nulidad del siguiente acto impugnado:

*“La orden y ejecución de fecha 01 (primero) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), realizada por la Autoridad Síndica Procuradora, Leticia Díaz González, en su carácter de Autoridad Actuante, adscrita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atenango del Río, Guerrero, en donde se **me comunica al suscrito que he sido dado de baja como elemento activo de Protección Civil**, por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Atenango del Río y Tesorera Municipal, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de Protección Civil sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones Laborales..”.*

Énfasis añadido.

Al respecto, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1 y 2 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467.

Artículo 4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

...

Artículo 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

...

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Substanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

....

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

I. Acto administrativo: Declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual, emanado de las autoridades de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicta u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o trámite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

....

De la lectura a los dispositivos antes invocados se llega a la conclusión de que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los procedimientos que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, **municipal** y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, **cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, o con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas**; y en el caso que nos ocupa, el C. [REDACTED], impugró la baja como elemento de Protección Civil del H. Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, acto que no es de naturaleza administrativa, toda vez que los elementos de Protección Civil, no son considerados elementos de seguridad pública, ya que no intervienen en el ámbito de procuración de justicia ni de prevención del delito, por el contrario, se rigen por la Ley Laboral, así también, de autos del expediente que se analiza, tampoco se observa que a la parte actora se le haya instaurado un procedimiento en aplicación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, para destituirlo del puesto que desempeñaba como elemento de Protección Civil, y así éste Tribunal pueda tener competencia y conocer el presente asunto.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis con número de registro 189359, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 771, que literalmente indica:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.- En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su



imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 61 y 78 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, son elementos de los cuerpos de seguridad pública la policía ministerial, policía estatal, policía preventiva municipal, oficiales, policía primero, segundo y tercero, por citar algunos, pero no aparece en ninguna fracción que los elementos que forman parte del cuerpo de protección civil sean parte del sistema de seguridad pública, por ello, se recalca que este Órgano de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia para conocer el asunto planteado por el C. [REDACTED].

Para mayor precisión se transcriben los artículos de Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que a continuación precisan:

Artículo 61.- El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes:

- I. Policía Estatal;
- II. Policía Ministerial;
- III. Policía Preventiva Municipal; y
- IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.

Artículo 78.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero; y
 - d) Policía.

De lo anterior, se evidencia que los elementos de Protección Civil no son considerados como miembros del cuerpo de la Policía sea Estatal o Municipal, al respecto cobran aplicación por analogía al presente criterio las siguientes tesis que a continuación se precisan:

LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRO HOMINE, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.

-De conformidad con los artículos 4, fracciones XIII y XIV, 47, fracción I, inciso b) y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se advierte que los cuerpos de bomberos y de rescate tienen el carácter de auxiliares de las instituciones públicas, e integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública. Así, con el propósito de desentrañar la naturaleza (laboral o administrativa) de los agentes adscritos a dichos cuerpos en los Ayuntamientos del Estado de Morelos, debe llevarse a cabo una interpretación que atienda al principio de supremacía constitucional -tomando como parámetro el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, respecto de los mencionados preceptos, y en estricta observancia al principio pro homine, previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, a fin de procurar a las partes la protección más amplia, y no restringirles sus derechos humanos contenidos en la Constitución, así como acorde a la supremacía que guarda el artículo constitucional en cita, respecto de las demás normas que conforman el orden jurídico. Con base en ello debe entenderse que la relación de los Ayuntamientos del Estado de Morelos con los elementos de sus cuerpos de bomberos, es de índole laboral, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios, propios de la materia laboral sustantiva y adjetiva, en oposición a la administrativa -la cual se traduce en un sistema constitucional de derechos reducidos- ya que esta última quedó reservada en el citado precepto constitucional a los elementos policiacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por los bomberos, sino que se limitan a ser auxiliares de las instituciones públicas, no como integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública, lo que se corrobora en el referido numeral 55, fracción II y, además, con la ratio legis del Decreto Número Tres, publicado el 16 de octubre de 2009, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual se reformaron los artículos 8, 68, 194, 195, tercero, cuarto y noveno transitorios, de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública, dado que el propio legislador local acotó que quienes realicen funciones diversas a las inherentes de los cuerpos de policías, peritos y agentes del Ministerio Público, aunque laboren en alguna dependencia de seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni tienen una relación administrativa con el Estado; como sucede con los elementos adscritos al cuerpo de bomberos, ya que éstos no intervienen directamente en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención del delito, pues su participación en esas áreas, en todo caso, se circunscribe a un auxilio meramente circunstancial derivado de su apoyo con motivo de una petición, pero preponderantemente en una posición de encargados de la protección, auxilio y salvaguarda de la población.

Época: Décima Época, Registro: 2007379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: XVIII.4o.32 L (10a.), Página: 2417.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MORELOS. AL SER DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Por ser de naturaleza laboral la relación entre los Municipios del Estado de Morelos con los elementos o agentes adscritos a los cuerpos de bomberos, se actualiza el supuesto de competencia legal previsto en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil de dicha entidad, el cual establece que es al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a quien corresponde conocer de los conflictos individuales suscitados entre un poder estatal o municipal



con sus trabajadores; de ahí que al órgano jurisdiccional que compete conocer de la demanda promovida por los elementos o agentes adscritos a los cuerpos de bomberos, es a dicho tribunal laboral.

Época: Décima Época, Registro: 2007372, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: XVIII.4o.33 L (10a.), Página: 2381.

Dentro de ese contexto, resulta claro que el acto impugnado es notoriamente improcedente, toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, actualizándose en consecuencia, el artículo 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que indica:

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean competencia del Tribunal;

...

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que de las constancias procesales que integran los autos del expediente de que se revisa, obra a fojas número 194 a la 216, la demanda laboral radicada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós bajo el número 175/2022, documentales de las que se advierte que el ahora demandante interpuso también una demanda en materia laboral en contra del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, por tal motivo este Órgano Jurisdiccional no determina remitir los autos al órgano competente, toda vez que como se indicó en líneas anteriores ya se promovió una demanda, en consecuencia, no se transgrede en perjuicio del actor las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esas circunstancias esta Plenaria determina que la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, toda vez que fue clara al señalar el motivo y razones del sobreseimiento del juicio, en términos de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que este Órgano Revisor determina confirmar el sobreseimiento del juicio del expediente número TJA/SRI/048/2021.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional igualade este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hace el recurrente en el sentido de que les causa agravio a su representado la sentencia combatida, ello porque el artículo 220 del Código de Procesal Administrativo, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, las disposiciones legales, la interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime han sido violados y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios el revisionista simplemente hace señalamientos imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Sala Regional de origen, además de que en materia administrativa opera el principio de estricto derecho, en el sentido de que el motivo de la controversia debe resolverse de acuerdo con los



planteamientos formulados por las partes, y el Juzgador no puede suplir la deficiencia de la impugnación.

Bajo ese contexto, si bien la revisionista en sus conceptos de agravios hace valer una serie de argumentos y tesis en el sentido de que se debe respetar el principio pro homine en favor de su representado, también es inoperante tal señalamiento, lo anterior porque la recurrente tampoco precisa la norma en específico, ni cuál derecho humano estaría en discusión, lo que imposibilita a este Tribunal Colegiado a verificar que se haya efectuado o realizar el aludido control, porque como lo ha reiterado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis.

Lo anterior, pues aunque la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona y, asimismo, dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución, aplicables a los procedimientos de que conocen; mientras que, por otro lado, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos, con independencia de su fuente y, tratándose del control que deba ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental que se está viendo restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado fuera ilegal.

Bajo esa perspectiva esta Plenaria determina que los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 220 del Código de la Materia, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, por lo que se conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso de que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes.

Es de citarse con similar criterio la tesis con número de Registro No. 230922, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I Segunda Parte, Enero a Junio de 1988, página: 81, Materia(s): Administrativa, que literalmente indica:

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.- Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

También es ilustrativa al caso concreto la jurisprudencia con número Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia, que textualmente señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.- Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano



jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRI/048/2021.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por la parte actora para revocar la sentencia combatida, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/117/2024, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, en el expediente número TJA/SRI/048/2021, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

SALA SUPERIOR
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

CHIL PANCIÑO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/117/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/048/2021.